

1381

Ci/3649



Dic #31

Proy de ley que crea el Impuesto sobre la cédula
personal de Identidad. -

5 Págs

Santo Domingo, R. D.
Diciembre 9 de 1931.

0 793

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

Avísole recibo de su oficio
No. 491 del 7 del corriente y del proyecto
de ley que crea el impuesto de la Cédula Per-
sonal de identidad.-

Pláceme participarle que
el mencionado proyecto fué aprobado por esta
Cámara en sesión de hoy y remitido al Poder
Ejecutivo, para los fines constitucionales.-

Muy atentamente,

Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.-

61/3650



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Abasco

Santo Domingo, R. D.,
7 de Diciembre de 1931.

491

Señor
Presidente del Hon. Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:-

Junto con este oficio me es grato remitirle, para los fines constitucionales, el proyecto de ley que crea el impuesto de la Cédula personal de identidad, el cual fué iniciado por el Poder Ejecutivo, y aprobado por esta Cámara de Diputados, en el curso de su sesión celebrada hoy mismo.-

Con toda consideración,

Dios, Patria y Libertad.


Miguel Angel Roca,
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/3649

Santo Domingo, R.D.
Diciembre 9, 1931.-

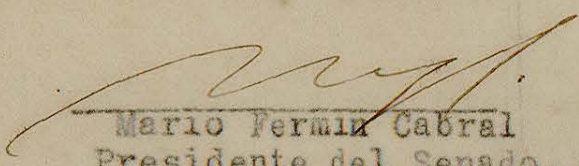
0 794

Señor
Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República.
Ciudad.-

Hon. Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras,
pláceme remitir á Ud. para los fines constitu-
cionales, el proyecto de ley que crea el impues-
to de la Cédula Personal de identidad.

Con sentimiento de la mas
distinguida consideración, saluda á Ud. muy aten-
tamente,



Mario Fernán Cabral
Presidente del Senado.

NR/

81/3406

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Por la presente ley se declara coligatorio para todas las personas del sexo masculino, mayores de diez y ocho años, residentes en el territorio de la República, proveerse de una certificación cuyas especificaciones se detallarán mas adelante, y la cual se denominará "Cédula personal de identidad".

Art. 2.- La Cédula personal de identidad, cuyos modelo, texto y formato serán dispuestos por el Poder Ejecutivo quien, así mismo, reglamentará, todo lo concerniente a la aplicación de esta ley, contendrá ~~adhezido un retrato del interesado, de frente ó de perfil, además de las impresiones digitales de los dedos índice y meñique de cada una de ambas manos de la persona identificada.~~

Art. 3.- Las oficinas encargadas de la expedición de las cédulas llevarán un Libro Registro por duplicado de las inscripciones que realicen, con los retratos y las inscripciones digitales de los interesados y, al margen del registro de cada cédula, se anotarán todos los datos conocidos concernientes a la persona identificada.

Art. 4.- Los Tesoreros Municipales de cada común expedirán las cédulas correspondientes a las personas que tengan su residencia en esa jurisdicción y remitirán semanalmente a la Colecturía de Rentas Internas mas cercana los fondos que perciban por concepto de este impuesto.

Párrafo:- Las Colecturías remesarán inmediatamente los fondos recibidos por este concepto a la Tesorería Nacional la cual procederá con dichos fondos de acuerdo con la Resolución No.207 del Congreso Nacional, promulgada en fecha 28 de Octubre del año en curso.-

Art. 5.- Se crea en la Capital de la República una Oficina de Control de la Cédula personal de Identidad, que tendrá a su cargo la expedición de las cédulas de la común de Santo Domingo y, como atribución especial para los fines del Control de este impuesto y del cumplimiento de esta ley, recibir y custodiar, archivándolos por orden de fechas y de provincias y comunes, los duplicados de los libros registros de toda la República, descritos en el artículo 30.-

Art. 6.- Se fija en la suma de UN PESO ORO AMERICANO por cada año el tipo de impuesto que cada persona deberá pagar por la provisión de su cédula.-

Art. 7.- Todos los años del 10. al 31 de Diciembre es obligatorio para todas las personas gravadas por esta ley la renovación de sus cédulas, hábiles para el año siguiente, al costo indicado por el artículo anterior.

Párrafo:- Hasta el día 15 de Febrero del año 1932 se fija el

LA LEY DE LA LEYENDA

Art. 1.º - Por la presente ley se declara coligadas para efectos de la Leyenda las personas que en virtud de sus actividades o funciones en el territorio de la República, provengan de una categoría especial o que desempeñen funciones de carácter especial en la zona de demarcación de la Leyenda.

Art. 2.º - La Leyenda personal de identidad, en sus folios, textos y formato serán designados por el Poder Ejecutivo quien, así mismo, deberá tener presente todo lo concerniente a la Leyenda de esta Ley, con excepción de lo que se establece en el artículo 1.º.

Art. 3.º - La Leyenda personal de identidad, en sus folios, textos y formato serán designados por el Poder Ejecutivo quien, así mismo, deberá tener presente todo lo concerniente a la Leyenda de esta Ley, con excepción de lo que se establece en el artículo 1.º.

Art. 4.º - La Leyenda personal de identidad, en sus folios, textos y formato serán designados por el Poder Ejecutivo quien, así mismo, deberá tener presente todo lo concerniente a la Leyenda de esta Ley, con excepción de lo que se establece en el artículo 1.º.

Art. 5.º - La Leyenda personal de identidad, en sus folios, textos y formato serán designados por el Poder Ejecutivo quien, así mismo, deberá tener presente todo lo concerniente a la Leyenda de esta Ley, con excepción de lo que se establece en el artículo 1.º.

Art. 6.º - La Leyenda personal de identidad, en sus folios, textos y formato serán designados por el Poder Ejecutivo quien, así mismo, deberá tener presente todo lo concerniente a la Leyenda de esta Ley, con excepción de lo que se establece en el artículo 1.º.

Art. 7.º - La Leyenda personal de identidad, en sus folios, textos y formato serán designados por el Poder Ejecutivo quien, así mismo, deberá tener presente todo lo concerniente a la Leyenda de esta Ley, con excepción de lo que se establece en el artículo 1.º.

Art. 8.º - La Leyenda personal de identidad, en sus folios, textos y formato serán designados por el Poder Ejecutivo quien, así mismo, deberá tener presente todo lo concerniente a la Leyenda de esta Ley, con excepción de lo que se establece en el artículo 1.º.

Art. 9.º - La Leyenda personal de identidad, en sus folios, textos y formato serán designados por el Poder Ejecutivo quien, así mismo, deberá tener presente todo lo concerniente a la Leyenda de esta Ley, con excepción de lo que se establece en el artículo 1.º.

REGISTRADA AL No. 1478 de 1931
Ley LEGISLATIVA No. 1478 de 1931
Decreto: rotados por el Poder Ejecutivo
Español: Inmédula
Santo Domingo, D. R., de 1931

Arribas de la Leyenda

Arribas de la Leyenda

Arribas de la Leyenda

Arribas de la Leyenda

Arribas de la Leyenda

Arribas de la Leyenda

Arribas de la Leyenda

término para proveerse de las cédulas correspondientes al año de 1932.

Art. 6.- Cuando una persona pueda justificar la pérdida ó extravío de su cédula, podrá hacerse expedir otra, previo el pago de \$0.50. CINCUENTA CENTAVOS oro en la Oficina expedidora.

Art. 8.- Este impuesto será recaudado por las Oficinas expedidoras de Cédulas bajo las condiciones estipuladas en los artículos 4 y 5 de esta ley y la cédula valdrá recibo.

Art. 10.- Para los fines de esta ley, se considera residentes en el país a los extranjeros que piensen permanecer o permanezcan en él mas de treinta días; y se considera año fiscal cualquiera fracción del año calendario sin haberse pagado el impuesto.

Art. 11.- Se castigará con la pena de quince días de prisión correccional y cinco pesos de multa, ó una sola de ambas penas, á discreción del Juez, á las personas que á partir del 15 de Febrero de 1932 no justifiquen, cuando fueren requeridos á ello por autoridad competente, haberse provisto de su cédula de identidad para el año 1932; y, á partir del 1.º de Enero de 1933 en lo adelante, haberse provisto cada 1.º de Enero de su cédula de identidad para cada año.

Párrafo:- Las Alcaldías serán competentes para juzgar y fallar estas infracciones.

Art. 12.- Cuando un Oficial público a cuya probidad esté confiada la recaudación de fondos por concepto del impuesto creado por esta ley, dispusiere de cualquier suma, por mínima que sea su cuantía, de dichos fondos, será considerado reo del crimen de concusión y juzgado en consecuencia sin que pueda acogerse en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes.

Art. 13.- Se exonera de las obligaciones creadas por esta ley al Presidente y Vice Presidente de la República, al Prelado, Secretarios de Estado, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Senadores y Diputados, a los miembros de los cuerpos armados de la República, y a los miembros de los Cuerpos Diplomático y Consular.

Párrafo:- Quedan liberados del pago de este impuesto los pobres de solemnidad que ejerzan notoriamente la mendicidad, los alienados y los reclusos permanentemente en casas de salud y manicomios.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los siete días del mes de Diciembre, año 890. de la Independencia y 690. de la Restauración.-

EL PRESIDENTE.

LOS SECRETARIOS.

ALV-

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado.

62
LEGISLATURA OCT. de 1931

REGISTRADA AL No. 1478

en el tomo..... d libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado

Y consta de... tres

hojas escritas en máquina y razón de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo, 9 de Octubre de 1931

M. Valverde
Archivista del Senado

... para tener y salir
... prohibido este con-
... del Senado creado
... del orden de
... en su
... para esta ley
... de la ley
... y a los miembros
... de este impuesto los gastos
... los gastos
... en caso de acción y sanción.

ley que crea imp. Cédula personal de identidad.

13

en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos treintuno, año 88 de la Independencia y 69 de la Restauración.

[Handwritten Signature]
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

[Handwritten Signature]
[Handwritten Signature]

...habilitado de ...

...en el ...
...de ...
...de ...

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

6^a LECISLATURA de 1931
REGISTRADA AL NO. 1478

de el folio del libro I-tes

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por 1 ...

[Handwritten initials]

y consta de ...
hojas escritas en máquina, razón de que
aspectos intermedios

Santo Domingo, 9 de Diciembre, 1931

[Handwritten signature]
Arquivero del Senado

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Por la presente ley se declara obligatorio para todas las personas del sexo masculino, mayores de diez y ocho años, residentes en el territorio de la República, proveerse de una certificación cuyas especificaciones se detallarán mas adelante, y la cual se denominará "Cédula personal de identidad".

Art. 2.- La Cédula personal de identidad, cuyos modelo, texto y formato serán dispuestos por el Poder Ejecutivo quien, así mismo, reglamentará, todo lo concerniente a la aplicación de esta ley, contendrá adherido un retrato del interesado, de frente ó de perfil, además de las impresiones digitales de los dedos índice y meñique de cada una de ambas manos de la persona identificada.

Art. 3.- Las oficinas encargadas de la expedición de las cédulas llevarán un Libro Registro por duplicado de las inscripciones que realicen, con los retratos y las inscripciones digitales de los interesados y, al margen del registro de cada cédula, se anotarán todos los datos conocidos concernientes a la persona identificada.

Art. 4.- Los Tesoreros Municipales de cada comuna expedirán las cédulas correspondientes a las personas que tengan su residencia en esa jurisdicción y remitirán semanalmente a la Colecturía de Rentas Internas mas cercana los fondos que perciban por concepto de este impuesto.

Párrafo:- Las Colecturías remesarán inmediatamente los fondos recibidos por este concepto a la Tesorería Nacional la cual procederá con dichos fondos de acuerdo con la Resolución No. 307 del Congreso Nacional, promulgada en fecha 23 de Octubre del año en curso.-

Art. 5.- Se crea en la Capital de la República una Oficina de Control de la Cédula personal de Identidad, que tendrá a su cargo la expedición de las cédulas de la comuna de Santo Domingo y, como atribución especial para los fines del Control de este impuesto y del cumplimiento de esta ley, recibir y custodiar, archivándolos por orden de fechas y de provincias y comunas, los duplicados de los libros registros de toda la República, descritos en el artículo 3o.-

Art. 6.- Se fija en la suma de UN PESO ORO AMERICANO por cada año el tipo de impuesto que cada persona deberá pagar por la provisión de su cédula.-

Art. 7.- Todos los años del 1o. al 31 de Diciembre es obligatorio para todas las personas gravadas por esta ley la renovación de sus cédulas, hábiles para el año siguiente, al costo indicado por el artículo anterior.

Párrafo:- Hasta el día 15 de Febrero del año 1932 se fija el

6^a LEGISLATURA 1931 de 1931

REGISTRADA AL No. 1478

en el tomo... del libro letra...

de asientos de Ley y Resol. n.º 3
y Decretos votados por el Senado

Y poncha de...
de las escrituras en máquina... razón de los
espacios interlineares

Santo Domingo, 9 de Septiembre 1931

Prudencio...
Archivista del Senado

Creando Imp. Cédula personal de identidad.

3-

término para proveerse de las cédulas correspondientes al año de 1933.

Art. 8.- Cuando una persona pueda justificar la pérdida ó extravío de su cédula, podrá hacerse expedir otra, previo el pago de 50.00. QUINIENTA QUINAVEN oro en la Oficina expedidora.

Art. 9.- Este impuesto será recaudado por las Oficinas expedidoras de cédulas bajo las condiciones estipuladas en los artículos 4 y 5 de esta ley y la cédula valdrá recibo.

Art. 10.- Para los fines de esta ley, se considera residentes en el país a los extranjeros que piensen permanecer ó permanezcan en él mas de treinta días; y se considera año fiscal cualquiera fracción del año calendario sin haberse pagado el impuesto.

Art. 11.- Se castigará con la pena de quince días de prisión correccional y cinco pesos de multa, ó una sola de ambas penas, á discreción del Juez, á las personas que á partir del 15 de Febrero de 1933 no justifiquen, cuando fueren requeridos á ello por autoridad competente, haberse previsto de su cédula de identidad para el año 1933; y, á partir del 1o. de Enero de 1933 en lo adelante, haberse previsto cada lo. de Enero de su cédula de identidad para cada año.

Párrafo:- Las Alcaldías serán competentes para juzgar y fallar estas infracciones.

Art. 12.- Cuando un Oficial público a cuya probidad esté confiada la recaudación de fondos por concepto del impuesto creado por esta ley, dispusiere de cualquier suma, por mínima que sea su cuantía, de dichos fondos, será considerado reo del crimen de concusión y juzgado en consecuencia sin que pueda acogerse en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes.

Art. 13.- Se eximira de las obligaciones creadas por esta ley al Presidente y Vice Presidente de la República, al Prelado, Secretarios de Estado, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Senadores y Diputados, a los miembros de los cuerpos armados de la República, y a los miembros de los Cuerpos Diplomático y Consular.

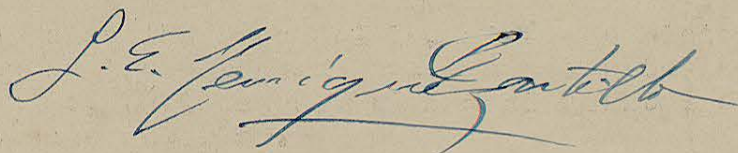
Párrafo:- quedan liberados del pago de este impuesto los pobres de solemnidad que ejerzan notoriamente la mendicidad, los alienados y los recluidos permanentemente en casas de salud y manicomios.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los siete días del mes de Diciembre, año 80o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.-

EL PRESIDENTE.



LOS SECRETARIOS.



ALV-

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado.

6^a LEGISLATURA ART. de 1931

REGISTRADA AL No. 1478

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de dos tomos

hojas escritas en máquina razón de dos
espectos interlineares

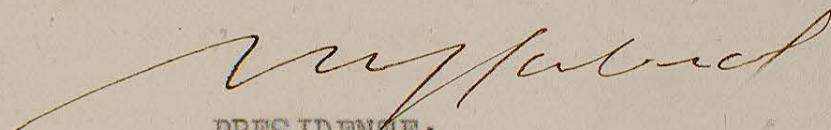
Sancto Domingo, 9 de agosto de 1931

M. M. Salazar
Archivista del Senado

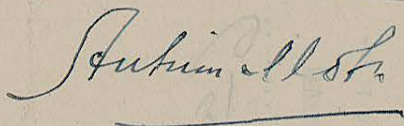
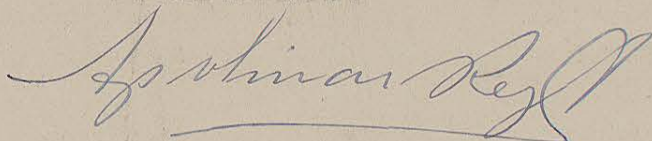
Ley que crea imp. Cédula personal de identidad.

#3

en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos treintiuno, año 88 de la Independencia y 69 de la Restauración.


PRESIDENTE:

SECRETARIOS:



... de creas imp. Cédula personal de identidad

en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintinueve, año 88 de la Independencia y 63 de la Restauración.

[Signature]
PRESIDENTE

[Signature]
SECRETARIO

6^a LEGISLATURA 2027 de 1931

REGISTRADA AL No. 1478

N.º de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de *[Signature]* folios

hojas escritas en máquina, razón a espacios interlineares

Santo Domingo, de Diciembre 1931

[Signature]

Archivista del Senado